

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1195/2011 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2011**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna (1) del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna (3), en el código NC que figura en la columna (2).

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna (1) del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna (2).

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC )	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto que consiste en un collarín de plástico diseñado para adaptarse a la forma del cuello mediante una capa de espuma amortiguadora y cierres velcro (denominado «collarín cervical»).</p> <p>Se utiliza para sujetar la sección cervical de la columna vertebral (el cuello) y la cabeza, por ejemplo, cuando se rescata y se transporta a un paciente con posibles lesiones en la médula espinal o para la sujeción del cuello de una persona que ha sufrido un traumatismo cervical.</p>	9021 10 10	<p>Esta clasificación viene determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 6 del capítulo 90 y por el texto de los códigos NC 9021, 9021 10 y 9021 10 10.</p> <p>Se considera que el collarín es un dispositivo destinado a la sujeción de alguna parte del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión conforme a lo dispuesto en la nota 6 del capítulo 90.</p> <p>El producto no puede considerarse un instrumento destinado al tratamiento de fracturas, dado que no sirve para inmovilizar la parte fracturada. Queda por lo tanto excluido de la clasificación del código NC 9021 10 90.</p> <p>El producto debe entonces clasificarse en el código NC 9021 10 10 como artículo de ortopedia.</p>